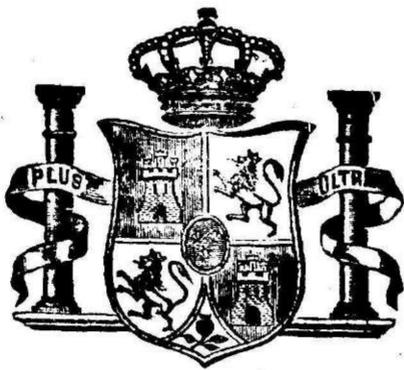


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Marzo).

S. M. el Rey Don Altonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 56.

## SUBSISTENCIAS.

En la *Gaceta de Madrid* fecha 13 del corriente aparece inserta la siguiente Real orden del Ministerio de Abastecimientos:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio, referentes á la aplicación del Real decreto de 7 del actual, número 7, á los casos de tenencia clandestina descubiertos durante los quince primeros días á partir del de la promulgación de aquél:

Considerando que la Soberana disposición de cuyo cumplimiento se trata previno en el párrafo 1.º de su artículo adicional que entraría en vigor al siguiente día de su publicación en Madrid en la *Gaceta* y en las provincias en el BOLETÍN OFICIAL, fechas que no pueden dar lugar á duda ni vacilación alguna:

Considerando que la excepción que establece con referencia al párrafo 2.º del artículo 2.º no puede hacer relación sino á aquellos tenedores que lo sean á partir de las expresadas fechas, toda vez que, de no entenderse así, y estando ya prohibida por anteriores disposiciones, singularmente por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, la tenencia clandestina, la nue-

va ordenación que ahora está ya en vigor y que representa represión más severa, carecería de su principal medio coercitivo y vendría á convertirse, contra todos los principios que en su preámbulo y articulado se ofrecen como motivos de su redacción, en una verdadera moratoria y absolución de falsedades cometidas en declaraciones que exigen ya las disposiciones á la sazón vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que caen dentro de las prescripciones del Real decreto de 7 del actual y deben ser perseguidos con arreglo á sus preceptos todos los actos de tenencia clandestina descubiertos desde la fecha de su vigencia, con la sola excepción de aquéllos en que se demuestre que la tenencia data únicamente de aquella fecha en adelante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación inmediata y su aplicación con carácter general. Madrid 12 de Marzo de 1919.—Rodríguez.

Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Con la preinserta Real orden quedan perfecta y definitivamente aclaradas cuantas dudas pudieran existir respecto á la fecha de vigencia del Real decreto de 7 del actual, que publicado en este BOLETÍN OFICIAL con fecha 12 de este mes, y dispuesto en el párrafo 1.º de su artículo adicional que empezará á regir desde el día siguiente á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y en las provincias en la del BOLETÍN OFICIAL, empieza su vigencia en esta provincia el día 13 del corriente Marzo.

Por lo tanto, cuantos actos de tenencia clandestina en relación con las declaraciones juradas presentadas y altas ó bajas ocurridas sean descubiertos desde dicho día 13, deberán ser perseguidos con

arreglo á las prescripciones del referido Real decreto, incurriendo los tenedores en todas las responsabilidades en el mismo marcadas.

Quedan solamente exceptuados, como se prescribe en la Real orden aclaratoria y en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto, aquellos poseedores ó tenedores cuya tenencia date del 13 del actual, los que necesitarán presentar en los plazos marcados las debidas declaraciones.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 15 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
Presidente de la Junta provincial  
de Subsistencias,

*Pascual Testor y Pascual.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse el servicio de investigación de la Industria Civil y su organización y relaciones con la militar, en cuanto afecta á la fabricación del material de guerra á cargo del Cuerpo de Artillería.

Es asimismo la voluntad de S. M. que este Reglamento rija hasta tanto que, oído el Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el número 8.º del artículo 37 de la Ley de 5 de Abril de 1904 (C. L. número 73), se dicte el Reglamento definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1919.—Muñoz Cobo.—Señor....

**Reglamento provisional para la formación de la estadística de la Industria Civil y organización más conveniente en su cooperación con la militar á cargo del Cuerpo de Artillería.**

## CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Será obligatorio para todas las industrias, fábricas ó talleres, facilitar los datos que, sin carácter fiscal, se soliciten por las «Comisiones Investigadoras de la Industria Civil», creadas por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 (D. O. núm. 215), para formar la estadística de la Industria civil y la preparación técnica de su organización más conveniente para cooperar con la militar á cargo del Arma de Artillería, en caso de guerra ó preparación para ella.

Art. 2.º Dichas Comisiones recabarán de las Autoridades civiles, Cámaras de Industria y Comercio, gremios y asociaciones, cuantos datos puedan convenir al fin expresado en el artículo que precede.

Art. 3.º Cuando se trate de implantar una industria, estableciendo una fábrica ó taller de nueva planta, su propietario, gerente ó director deberá dar cuenta de su instalación al Ministerio de la Guerra para que se ordene su visita á los investigadores de la región en que se establezca. Si éstos tuvieran directamente conocimiento del caso, realizarán, desde luego, la inspección cuando la fábrica ó taller se encuentre situado en la misma localidad que ellos. En caso contrario solicitarán la autorización necesaria para trasladarse al lugar en que la industria radique.

Análogamente se procederá por el propietario, gerente ó director de cualquier taller ó fábrica ya establecido, cuando cese en su negocio, transfiera éste á otra razón social ó modifique su fabricación ampliando ó cediendo parte de su maquinaria y elementos fabriles que constituyan su industria.

Art. 4.º Los fabricantes y Cámaras de Comercio ó Industrias podrán solicitar de las Comisiones regionales, cuantos antecedentes necesitan, relacionados con la fabricación de material de guerra, tanto para implantar alguna nueva como para ampliar las que existan. Dichos antecedentes se referirán á primeras materias, características que se exigen en la fabricación oficial, consumo aproximado y cualquier otro punto que

pueda servir de orientación al fabricante, pero, en ningún caso, pedirán proyectos de fabricación, ni estudios previos.

Las Comisiones elevarán á la Superioridad las peticiones hechas, para que, por ésta, se les dé á conocer los datos oficiales y puedan reservar lo que así convenga.

Art. 5.º Las noticias que se proporcionen á los industriales, según el artículo anterior se darán gratuitamente por los organismo militares á que se refiere este Reglamento.

Art. 6.º Cuando se juzgue conveniente, con el fin de difundir los conocimientos que á los fabricantes civiles puedan interesar, se darán por el personal de la Comisiones investigadoras conferencias relativas á la industria militar. Dichas conferencias, dadas de orden del Ministerio de la Guerra ó previa autorización suya por iniciativa de las propias Comisiones, ó á petición de alguna Cámara de Industria y Comercio, serán escritas y deberán ser conocidas y aprobadas por la Superioridad con antelación á la fecha señalada para su lectura. Si por la índole ó especialidad de la materia que deba tratarse se considerara conveniente fuese escrita por algún determinado Jefe ú Oficial del Arma, se designará éste por el Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º El Negociado de industrias civiles y las Comisiones investigadoras, son organismos técnicos de artillería, rigiéndose por los mismos preceptos que los establecimientos del Arma, en cuanto no se opongan á los expresados en este Reglamento y, teniendo en cuenta que los Jefes y Oficiales que en ellos sirvan además de tener que dar las conferencias á que se refiere el artículo 6.º han de proponer, redactar y examinar los anteproyectos que se dispone en los artículos 41 al 45, ambos inclusivos, tendrán iguales derechos y ventajas que los Jefes y Oficiales con destino en la «Comisión de Experiencias, Proyectos y Comprobación del Material de Guerra», de la Sección de Artillería.

Art. 8.º Estos organismos dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, recibiendo las órdenes é instrucciones necesarias del General Jefe de la Sección de Artillería ó del General Jefe del organismo Central de Industrias, si se crea, y tenga la misión de inspeccionar toda la industria militar y la civil adscrita ó movilizada.

Art. 9.º Constituirá el personal de plantilla, que se proveerá por elección con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1917 (D O núm. 121), en cada una de las Comisiones regionales, un Comandante y un Capitán, y en el Negociado de Industrias Civiles un Teniente coronel, un Comandante y un Capitán. Todos estos Jefes y Oficiales serán de la escala activa del Arma de Artillería.

Las Comisiones contarán además con el personal auxiliar de plantilla, ó contratado que sus necesidades exijan.

Art. 10. Podrá proponerse la variación del personal y su aumento, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Todo el personal de artillería empleado en la investigación y estudio de la industria civil se dedicará, únicamente á éste, con exclusión de todo otro servicio militar.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales que pertenezcan á los organismos de investigación no podrán ejercer particularmente como Ingenieros indus-

triales, ni, en su consecuencia, podrán autorizar con su firma certificados, proyectos, inventarios, etc., de fabricas, automóviles, maquinaria y cuanto afecta á la industria. Tampoco podrán ejercer como Ingenieros en la industria particular, durante un año después de haber cesado en sus destinos.

Art. 13. El Negociado de industria civil establecerá relación con las fábricas militares para cuantos datos de fabricación necesiten y hagan referencia á la parte técnica de adaptación de maquinaria en los anteproyectos de transformación que conviniere efectuar para su aplicación á la manufactura del material de guerra con el Taller de precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, para los análisis, plantillas, pruebas de primeras materias y condiciones de recepción del material y municiones.

Art. 14. La dirección y organización de conjunto de las distintas fábricas y talleres que, en caso de movilización, realicen agrupadas una determinada manufactura, corresponderá al personal del Arma de Artillería que al efecto se designe, pero la dirección de cada una de dichas fábricas ó talleres, tanto técnica, como administrativa, quedará á cargo de su personal propio.

## CAPITULO II

### COMISIONES DE INVESTIGACIÓN REGIONALES.

Art. 15. Estas Comisiones tendrán por principal misión: recoger los datos necesarios dentro de su región, para formar la estadística correspondiente de la industria civil; realizar los estudios precisos que por la Sección de Artillería se ordene para la fabricación del material de guerra, presentando los anteproyectos que fueran necesarios; informar acerca de cuantos asuntos relacionados con la industria se les pidan, y llevar un censo del personal obrero de su región.

Art. 16. El personal de artillería que constituye estas Comisiones, formará parte en representación del Arma de Artillería de las Juntas regionales de movilización industrial que se establezcan en su día.

Art. 17. Las Comisiones investigadoras estarán en comunicación directa con las Cámaras de Comercio é Industria, manteniendo también correspondencia con entidades industriales y fabricantes, pudiendo dirigirse, por mediación de las citadas Cámaras, cuando residan en la misma localidad de éstas, y de los Alcaldes, cuando se encuentren fuera de ellas, para poder estar al corriente de las alteraciones que la industria experimente.

Art. 18. Continuamente efectuarán la investigación de las industrias y talleres que radiquen en el lugar de su residencia oficial, comunicando, en la última decena de cada mes, el resultado de sus trabajos, independientemente de los que por la Superioridad tengan encomendados.

Art. 19. Para la investigación fuera de su residencia solicitarán, previamente, la correspondiente autorización del General Jefe de la Sección de Artillería, cuando no se le ordene directamente el trabajo.

Art. 20. Llevarán un ejemplar de los cuestionarios por cada fábrica ó taller, con numeración idéntica al que exista en el Negociado de Industrias, para lo cual éste remitirá á las Comisiones los formularios correspondientes.

Art. 21. Siempre que tengan conocimiento de la creación ó transformación de alguna industria ó establecimiento fabril, procederán á su investigación, si aquélla radicase en la misma localidad que ellos, y, caso contrario, solicitarán, para tal fin, la autorización de la Superioridad.

Art. 22. Cuando la investigación se refiera á algún taller de poca importancia podrá substituirse la visita al mismo personalmente, remitiendo al encargado el cuestionario abreviado, cuyo formulario redactará el Negociado de Industrias civiles, para que en él se anoten los datos ó alteraciones que hayan experimentado con relación á la anterior investigación.

Art. 23. Anualmente, en el mes de Diciembre, remitirán una memoria, en la cual se indique con la mayor concisión, sin que por ello pierda claridad, las transformaciones que en líneas generales haya sufrido la industria durante el año, si se ha creado alguna de importancia, su aplicación y posible desarrollo para la fabricación de material de guerra, si es nueva en el país, y cuantas ideas, dentro del fin que estos organismos tienen, sean de aplicación.

Art. 24. Con la memoria de fin de año enviarán también al Ministerio de la Guerra los resúmenes de maquinaria, industrias y personal obrero.

Art. 25. Clasificarán los distintos centros industriales según su utilización militar en la siguiente forma:

1.º Industrias que en la actualidad fabrican material de guerra.

2.º Industrias que producen primeras materias aplicables al material de guerra y que no han de variar su fabricación al militarizarse.

3.º Pequeños talleres cuya maquinaria y personal pueden ser útiles en una requisita, ó también, para efectuar pequeños trabajos en una fabricación distribuida en varios talleres.

Se indicará asimismo cuáles de las industrias comprendidas en algunos de los grupos primero y segundo están dedicadas á producir material para la Marina y hubieran de estar ocupadas, en su mayor parte, para atender á sus pedidos.

Art. 26. Al agrupar la maquinaria para formar los resúmenes anuales, seguirán la clasificación indicada en los impresos que para este fin redactará el negociado y, las características, se tomarán con arreglo á lo que en ellos se piden. En los tornos, prensas y martillos, anotarán los que no utilice el taller, sirviendo de norma para esto, considerar como no utilizado todo aquél que se emplee menos de tres días por semana. En los generadores de electricidad, como en toda fuerza motriz de cualquier clase que sea, deberán consignar cuánta queda disponible después de atender á la industria en que se esté empleando.

Art. 27. La clasificación de obreros para el censo se hará, por su aptitud, en las siguientes clases:

1.º Aquéllos que por sus conocimientos generales puedan encargarse de dirigir un grupo de obreros.

2.º Los que tengan práctica y dominio de su especialidad sin los conocimientos teóricos ni generales de los anteriores.

3.º Los que no se encuentren en las clases anteriores.

Art. 28. En los casos que la Comisión estime conveniente examinar por sí misma la aptitud de algún obrero, podrá hacerlo en el mismo taller en que trabaje éste, cuidando, en

evitación de gastos inútiles, que las piezas trabajadas en el examen sean de las que deban fabricarse en la industria en que estén colocados los obreros.

Art. 29. Todo obrero que no esté colocado en algún taller, podrá hacer constar su oficio y aptitud, presentándose á la Comisión Investigadora, la cual solicitará del establecimiento de artillería correspondiente los elementos necesarios para el examen.

Art. 30. El examen de aptitud comprenderá una parte práctica con arreglo al oficio. Los obreros clasificados en la primera clase, tendrán que sufrir además del examen práctico, propio de su oficio, otro teórico sobre conocimientos elementales de matemáticas y mecánica ó química según la industria, teniendo que acreditar esta aptitud, tanto teórica, como práctica, precisamente, mediante examen ante la Comisión Investigadora, comprendiendo los extremos que se indican en el siguiente artículo.

(Se continuará)

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Vista la nota remitida por la Agencia de recaudación de esta Diputación de los Ayuntamientos que no han satisfecho dentro del período voluntario las cuotas de Contingente provincial, Segunda enseñanza y Conciertos correspondientes al trimestre prorrogado de 1918.—Visto el pliego de condiciones del arriendo de 23 de Diciembre de 1918, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 27 de Diciembre de 1918 y lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880 y en la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y Considerando que desde el momento en que el servicio está arrendado, la Comisión y Diputación no pueden evitar el procedimiento que por la Agencia ha de seguirse para hacer efectivos los descubiertos, si ha de tener cumplido efecto el contrato de que se trata; la Comisión Provincial, en sesión de 11 del actual, acordó declarar responsables del ingreso del trimestre prorrogado á los Ayuntamientos que se detallan en la relación adjunta, y que se entreguen al Contratista las certificaciones del débito al objeto de que tramite los expedientes ejecutivos, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Palencia 13 de Marzo de 1919.—EL Vicepresidente, Luis Nájera.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

TRIMESTRE PRORROGADO DE 1918.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que durante el período voluntario de recaudación, no han satisfecho las cuotas á los mismos asignadas, por Contingente, 2.ª enseñanza y Concierdos correspondientes al trimestre prorrogado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, que se presenta á la Excm. Diputación Provincial, á fin de que se declare la responsabilidad de los mismos para el cobro de sus descubiertos por la vía ejecutiva.

AYUNTAMIENTOS.	CUOTAS CORRIENTES.		CUOTAS CONCERTADAS.			TOTALES.
	Con- tingente.	2.ª en- señanza.	Con- tingente.	2.ª en- señanza.	Caminos vecinales	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Ampudia.....	1581 50	186				1767 50
Añoza.....	352 50	41 50				394
Arenillas de S. Pelayo.....	125 50	14 75				140 25
Baños de Cerrato.....	360 50	42 25				402 75
Camporredondo.....	126 25	14 75				141
Cardeñosa de Volpejera.....	397	46 75			85 25	529
Castrillo de Don Juan.....	480	56 50				536 50
Castrillo de Onielo.....					250	250
Dueñas.....	3645 25	428 75	1011 75	98 25		5184
Espinosa de Cerrato.....	315 75	37				352 75
Fresno del Río.....	122 25	14 25				136 50
Fuente-andrino.....	157 25	18 50				175 75
Grijota.....	1177	138 25				1315 25
Guardo.....	433 50	51				484 50
Lantadilla.....	817 50	96				913 50
Magaz.....	484 75	57				541 75
Marcilla de Campos.....	551 25	64 75				616
Monzón de Campos.....	728 75	85 75				814 50
Nestar.....	295 75	34 75				330 50
Nogal de las Huertas.....	293 75	34 50				328 25
Osornillo.....	309 50	36 25				345 75
Palencia.....	16487 50	1936 50	2634 75	44		21082 75
Paredes de Nava.....	2955 50	347 50	560 75	41 25	103	4008
Pedraza de Campos.....	605	71	262 25			938 25
Población de Arroyo.....	449 50	52 75				502 25
Población de Cerrato.....	343 25	40 25				383 50
Pomar.....	626 75	73 75				700 50
Requena de Campos.....	278 75	32 75				311 50
Saldaña.....	834 50	98				932 50
Torquemada.....	1931 50	227				2158 50
Valbuena de Pisuerga.....	259 75	30 50				290 25
Valoria del Alcor.....	385 50	45 25				430 75
Villabasta.....	116 75	13 75				130 50
Villaelles.....	241 25	38 25				269 50
Villajimena.....	208 75	24 50				233 25
Villalaco.....	369 75	43 50				413 25
Villalcázar de Sirga.....	612 50	72				684 50
Villalumbroso.....	579	68				647
Villamediana.....	1089	128				1217
Villameriel.....	344 25	40 50				384 75
Villamuriel de Cerrato.....	1129 25	132 75				1262
Villanueva del Rebollar.....	341 50	40	87 75		45 25	514 50
Villarramiel.....	2260 25	265 75				2526
Villatoquite.....	342 25	40 25				382 50
Villaumbrales.....	1026	120 50	80		106 75	1333 25
Villelga.....	212	25				237
Villerías.....	524 25	61 50				585 75
Villodre.....	234 25	27 50				261 75
Vilholdo.....	903	106 25				1009 25

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Convocatoria.

Debiendo tener lugar en la primera quincena de Mayo próximo los exámenes prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, para los que aspiren á obtener el título de Secretario de Juzgado municipal, se previene que las solicitudes para tomar parte en dichos exámenes han de presentarse en esta Secretaría de Gobierno, durante los veinte últimos días del mes de Abril próximo, y que los ejercicios se efectuarán, conforme al

programa que estará de manifiesto en la misma Secretaría, durante todos los días y horas hábiles, hasta la terminación de los exámenes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que hayan de concurrir á aquellos exámenes.

Valladolid 12 de Marzo de 1919.— El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

Anuncio.

En los diez días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en confor-

midad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo, para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 12 de Marzo de 1919.— El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de Abril próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en el Cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más

ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

- Cebada y paja trillada.
- Carbones de cok, hulla y vegetal.
- Leña.
- Petróleo ó aceite para alumbrado.
- Paja larga.
- Sal común.
- Habas y avena.

Para el Depósito de Ferrol.

- Cebada y paja trillada.
- Carbones de cok, hulla y vegetal.
- Leña.
- Petróleo ó aceite para alumbrado.
- Paja larga.
- Habas y avena.

Para el Depósito de Lugo y León.

- Cebada y paja trillada.
  - Carbones de cok, hulla y vegetal.
  - Leña.
  - Petróleo ó aceite para alumbrado.
  - Sal común.
  - Habas y avena.
  - Paja larga.
- Coruña 10 de Marzo de 1919.— El Director, Federico Bermejo.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en ....., con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de ..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 191.....

(Firma y rúbrica.)

Observaciones.— Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

## Juzgados.

### Palencia.

#### Cédulas de citación.

Alonso Veganzones, María, cuyas demás circunstancias se ignoran y domiciliada últimamente en esta Capital, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta Ciudad el día 28 de Marzo y hora de las once para que asista como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, bajo el número 158 de 1918, por disparos de arma de fuego, contra Aquilino García García.

Palencia 11 de Marzo de 1919.—El Juez de instrucción, Julian Martínez.

García Sánchez, Petra, cuyas demás circunstancias se ignoran y domiciliada últimamente en esta Ciudad, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta Capital el día 28 de Marzo y hora de las once para que asista como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, bajo el número 158 de 1918, por disparos de arma de fuego, contra Aquilino García García.

Palencia 11 de Marzo de 1919.—El Juez de instrucción, Julian Martínez.

### Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Hago saber: Que por dicho mi Juzgado y bajo la actuación del infrascrito Secretario se ha instado por D.<sup>a</sup> Anastasia Martín Ibáñez, con licencia de su marido D. Abundio Martín Alonso, vecinos de Valladolid, representada por el Procurador D. Julian Gallego Sastre, declaración de herederos abintestato de D. Pedro Martín Pérez, natural de Calahorra de Boedo y vecino de San Cristóbal de Boedo, donde falleció el dieciocho de Noviembre último sin dejar ascendientes, descendientes ni otros parientes más próximos que la referida D.<sup>a</sup> Anastasia y sus hermanos Doña Inés y D. Pedro Martín Ibáñez, sobrinos carnales del mismo, según expresa, y en proveído de hoy se ha acordado anunciar la muerte sin testar de dicho D. Pedro Martín Pérez, y que se llame á los que se olean con igual ó mejor derecho que los expresados para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Saldaña á once de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Manrique Mariscal.—Ante mí, Antonio Cardona.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veintiuno de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado tercera subasta de las fincas que más adelante se describen,

embargadas como de la pertenencia del penado Marcos Aguilar Gallego, para hacer efectivas las costas impuestas al mismo en la causa que bajo el número cincuenta y tres de mil novecientos nueve se siguió contra el mismo y otros por delito de falsedad de documento público.

#### Fincas objeto de subasta.

1.<sup>a</sup> Una tierra sita en término de Santa Cruz de Boedo, á dollaman Picón, de cabida seis áreas, de regadío; linda por Oriente cuérnago, Mediodía Martín Martín, Poniente reguera y Norte Félix Parte; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, Tras la Fragua, de once áreas; linda Oriente Mariano Máximo, Mediodía reguera, Poniente Filomena Garrido y Norte vallado; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, á la Serranilla, de seis áreas; linda Oriente Vicente Abia, Mediodía, Poniente y Norte reguera; tasada en ciento sesenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, al Soto, de cabida diez áreas; linda Oriente arroyo, Mediodía José Ibáñez, Poniente cuérnago y Norte Santiago Provedo; tasada en doscientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, al Bardal, de cabida cincuenta áreas; linda Oriente Santiago Provedo, Mediodía y Poniente arroyo y Norte Vicente García; tasada en cuatrocientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra en expresado término, á Los Lazos, de cabida veintiseis áreas; linda Oriente Santiago Provedo, Mediodía y Poniente Martín Martín y Norte Genaro Herrero; tasada en doscientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, á Los Lazos, de cabida una hectérea y veintisiete áreas; linda Oriente Don Aquilino Macho, Mediodía y Poniente arroyo y Norte camino; tasada en trescientas pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, á Nieto, de cabida veintiocho áreas; linda Oriente la cárcaba, Mediodía Ramón Macho, Poniente camino y Norte Martín Martín; tasada en doscientas pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, á Barribaro, de cabida noventa y seis áreas, á partir la mitad con su hermano Eustasio Aguilar; linda toda Oriente Vicente Abia, Mediodía arroyo, Poniente vía férrea y Norte reguera; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

10. Otra tierra en expresado término, á Las Cruces, de cabida veintisiete áreas; linda por Oriente Anastasio Martín, Mediodía Vicente García, Poniente camino y Norte Martín Martín; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

11. Otra tierra en dicho término, á la Solana, de cabida veintiocho áreas; linda Oriente y Poniente cámara, Mediodía y Norte Genaro Herrero; tasada en doscientas pesetas.

12. Otra tierra en dicho término, á la Vega, de cabida veintiseis áreas; linda Oriente camino, Mediodía Ramón Macho, Poniente y Norte arroyo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

13. Otra tierra en el mismo término, al Puente, de cabida trece áreas; linda Oriente el río, Mediodía y Poniente Santiago Provedo y Norte Genaro Herrero; tasada en cien pesetas.

14. Otra tierra en el mismo término, á Tras del Molino, su cabida cincuenta áreas; linda por Oriente Santiago Provedo, Mediodía arroyo, Poniente Eustasio Aguilar y Norte vallado; tasada en seiscientos pesetas.

15. Otra tierra en dicho término, al Fresillo, de cabida cincuenta áreas; linda por Oriente raya de San Cristóbal, Mediodía Fernando García, Poniente arroyo y Norte Sixto Parte; tasada en ochocientos pesetas.

16. Otra al mismo término y sitio del Fresillo, su cabida treinta y ocho áreas; linda por Oriente Sixto Parte, Mediodía Vicente García, Poniente y Norte cuérnago; tasada en ochocientas pesetas.

17. Otra en dicho término, á la Presa, de cabida cuarenta y ocho áreas; linda Oriente cuérnago, Mediodía arroyo, Poniente reguera y Norte Eustasio Aguilar; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

18. Otra tierra en dicho término, á Urones, de cabida dieciocho áreas; linda por Oriente y Norte herederos de Agapito Franco, Mediodía Vicente Abia y Poniente Dionisio Martín; tasada en cuarenta pesetas.

19. Otra al mismo término y pago de Urones, su cabida setenta áreas; linda por Oriente camino, Mediodía reguera, Poniente herederos de Santos Parte y Norte Nazario Vítores; tasada en cincuenta pesetas.

20. Otra en dicho término, al Espinal, de cabida ochenta áreas; linda Oriente, Mediodía y Poniente ejidos y Norte camino; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

21. Otra en el mismo término, á Valdalendo, su cabida treinta y dos áreas; linda por Oriente Feliciano García, Mediodía cárcaba, Poniente D. Severino Lozano y Norte camino; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

22. Otra en dicho término, á San Miguel, de cabida cincuenta áreas; linda por Oriente y Poniente reguera, Mediodía cámara y Norte cárcaba; tasada en setecientos pesetas.

23. Un prado de secano en dicho término, á los de la Pradera, su cabida treinta y nueve áreas; linda por Oriente, Mediodía y Poniente arroyo y Norte cámara; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

24. Unaviña en el mismo término, á la Sacona, de cabida treinta y dos áreas; linda por Oriente y Poniente cámaras, Mediodía Santiago Provedo y Norte Anastasio Martín; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

25. Una era de paq trillar, en el

mismo término, á las Américas, de dieciocho áreas; linda Oriente cámara, Mediodía y Poniente camino y Norte Eustasio Aguilar; tasada en ciento cincuenta pesetas.

#### Advertencias.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad; que para ser admitidos como licitadores deberán los que á ello aspiren consignar en este Juzgado, ó en la Administración subalterna de Tabacos de esta villa, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación de los bienes embargados, y que por ser tercera subasta sale sin sujeción á tipo.

Dado en Saldaña á doce de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Manrique Mariscal.—Ante mí, Antonio Cardona.

## Ayuntamientos

### Palencia.

Don Hermenegildo de Gandarillas Estrada, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Palencia.

Hace saber: Que tramitado en este Ayuntamiento expediente para justificar la ausencia de Palencia de Anastasio Fernández Pérez, padre del mozo Aurelio Isaác Fernández Castellanos, núm. 167 del sorteo para el reemplazo del Ejército correspondiente al actual año, por espacio de más de diez años consecutivos, de las diligencias resulta ignorarse en absoluto el paradero del Anastasio durante dieciséis años, y á los fines establecidos en la ley de Reclutamiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, por medio del presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se interesa de las personas que tengan conocimiento de la actual residencia del repetido Anastasio, lo participen á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al interesado Anastasio Fernández Pérez, para que comparezca ante mi Autoridad ó la del punto donde se hallare, y si fuere en el extranjero, ante el Cónsul español, por lo que pueda afectar á la responsabilidad del servicio militar de su hijo Aurelio Isaác Fernández Castellanos.

El precitado Anastasio Fernández Pérez, es hijo de Lorenzo y Antonia, cuenta la edad de 62 años natural de Paredes de Nava, de oficio fundidor, alto de estatura, pelo negro, ojos castaños, cara larga, nariz gruesa, barba afeitada, con bigote negro poblado, color moreno y un lunar en uno de los carrillos, sin ninguna otra seña particular conocida.

Palencia 8 de Marzo de 1919.—Hermenegildo de Gandarillas.

### Anuncios particulares.

Por la Junta administrativa de Nogales de Pisuegra se halla recogida una pollina desde el día 3 del corriente. La persona que acredite ser su dueño puede pasar á recogerla á dicho pueblo.